



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00039-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRESER NIT: 823.004.332-4

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE CORTINA SARMIENTO CC. 8.787.365

INFORME DE SECRETARIAL, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este despacho libro mandamiento de pago en fecha, tres (03) De Julio De Dos Mil Diecinueve (2.0219) sin que la parte demandante surtiera la notificación de los demandados DERY FONTALVO SUAREZ, a la fecha se encuentre alguna solicitud pendiente.

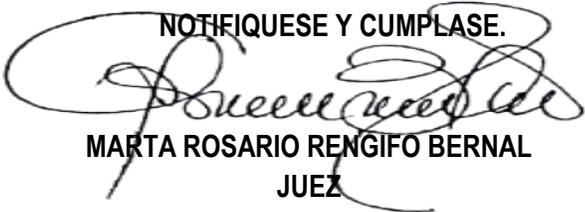
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ab475d88aea7c61258b00949212eda5f7aa6c2133646e85e64108cd1afbe53**

Documento generado en 08/04/2024 08:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00483-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES SAS NIT: 802.012.213-3
DEMANDADO: JANNETH CHAVEZ MORENO CC. 32.677.975
YANET ARIZA DE FLOREZ CC. 22.456.739
MARGOT ROSA HERNANDEZ CC. 32.652.975

INFORME DE SECRETARIAL, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este despacho libro mandamiento de pago en fecha, diez (10) De diciembre De Dos Mil Diecinueve (2.019) sin que la parte demandante surtiera la notificación de los demandados, JANNETH CHAVEZ MORENO, YANET ARIZA DE FLOREZ y MARGOT ROSA HERNANDEZ, a la fecha se encuentre alguna solicitud pendiente.

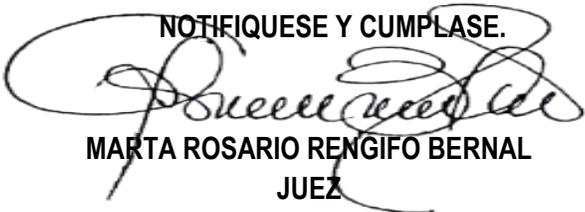
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f9e63761e7dcc98cc571ac4149b4f5fb79570102314f02f1e9ec44b323bbba**

Documento generado en 08/04/2024 08:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00481-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA NIT:802.007.670-6
DEMANDADO: JUDIS VILLAMIL FERNANDEZ CC. 32.605.598

INFORME DE SECRETARIAL, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este despacho libro mandamiento de pago en fecha, catorce (14) De Enero De Dos Mil Veinte (2.020) sin que la parte demandante surtiera la notificación de los demandados JUDIS VILLAMIL FERNANDEZ, a la fecha se encuentre alguna solicitud pendiente.

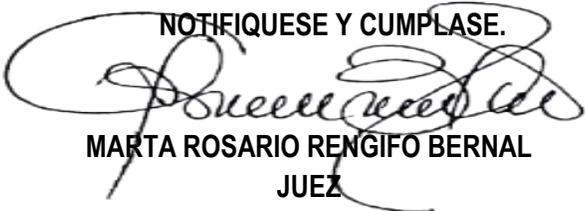
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee28838a73f665d57c46b1e91877e87a53e5f00591664d7d30e2580758b6cdd**

Documento generado en 08/04/2024 08:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00450-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NICOLAS MICHEL SMAIRA ELFIH CC. 72.310.236

DEMANDADO: ANA PAULINA POLO HURTADO CC. 32.866.034

INFORME DE SECRETARIAL, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este despacho libro mandamiento de pago en fecha, veinte (20) De noviembre De Dos Mil Diecinueve (2.019) sin que la parte demandante surtiera la notificación de los demandados GARY SANDY NORIEGA RODRIGUEZ, a la fecha se encuentre alguna solicitud pendiente.

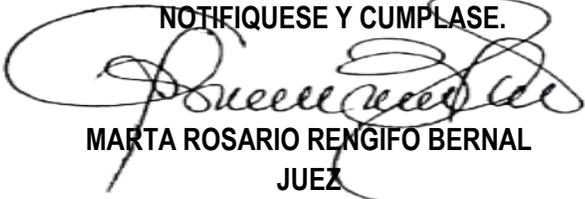
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48635fb40e3d8cc13a45d48952dae3dbdc4dde8aff5c62d4e74a808b182efa4**

Documento generado en 08/04/2024 08:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00018-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, con NIT No. 901.333.209-1

DEMANDADO: KEZIA CAROLINA LUX CAROLINA C.C. 1.129.583.039, LILLY MALDONADO PEREZ C.C. 32.607.210 y ABUD JOSE CARMONA VILLADIEGOC.C. 1.045.738.406

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial de fecha 23 de Junio de 2023, aporta constancia de notificación electrónica a los demandados. Sírvase proveer.

**LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **COOPERATIVA W&A**, identificada con el **NIT No. 901.333.209-1**, mediante apoderado judicial, aporta constancia de notificación por correo electrónico a los demandados **KEZIA CAROLINA LUX CAROLINA C.C. 1.129.583.039**, **LILLY MALDONADO PEREZ C.C. N° 32.607.210** y **ABUD JOSE CARMONA VILLADIEGO C.C. 1.045.738.406** y solicita se siga adelante la ejecución.

De las certificaciones aportadas, el despacho verifica que las notificaciones se ajustan a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, fueron realizadas a las direcciones de correo electrónico indicadas por el actor en la demanda, cuentan con las respectivas evidencias de la forma como las obtuvo, contienen los anexos de ley y constancias de lectura y acuse de recibo de los mensajes, enviadas el día 22 y 21 de junio de 2023 respectivamente. Por consiguiente, el despacho tendrá por debidamente notificadas a las demandadas del auto que libra mandamiento de pago, de fecha 16 de abril de 2021.

Sin embargo, el demandado **ABUD JOSE CARMONA VILLADIEGO** se tuvo por notificado por conducta concluyente en virtud de que mediante memorial del 24/05/2023 solicitó el desistimiento táctico del presente proceso, el cual le fue negado mediante auto calendarado de fecha 16 de Junio de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio sin hacer uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, el Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **KEZIA CAROLINA LUX CAROLINA C.C. 1.129.583.039**, **LILLY MALDONADO PEREZ C.C. N° 32.607.210** y **ABUD JOSE CARMONA VILLADIEGO C.C. 1.045.738.406**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00018-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA W&A, con NIT No. 901.333.209-1

DEMANDADO: KEZIA CAROLINA LUX CAROLINA C.C. 1.129.583.039, LILLY MALDONADO PEREZ C.C.
32.607.210 y ABUD JOSE CARMONA VILLADIEGOC.C. 1.045.738.406

4. Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cee3f3aee5b7de049073670dc683530445d7f348845f38b3092b0a126f0f778**

Documento generado en 08/04/2024 01:14:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00486-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES SAS NIT:802.012.213-3

DEMANDADO: CARMEN MARTINEZ ESTARITA CC. 26.801.722

FEDERMAN CABALLERO MORALES CC. 72.123.796

BARBARA XIOMARA ORTEGA LORA CC. 32.828.702

INFORME DE SECRETARIAL, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este despacho libro mandamiento de pago en fecha, Diez (10) De Diciembre De Dos Mil Diecinueve (2.019) sin que la parte demandante surtiera la notificación de los demandados CARMEN MARTINEZ ESTARITA, FEDERMAN CABALLERO MORALES y BARBARA XIOMARA ORTEGA LORA, a la fecha se encuentre alguna solicitud pendiente.

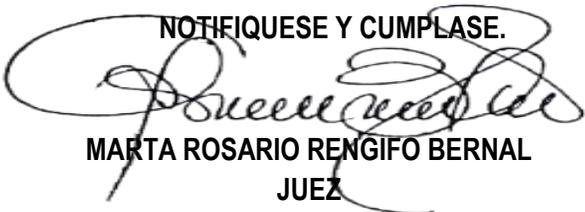
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3cbf6272c80568e68d66c2576add686bea788041530ea117051539fc65acd6**

Documento generado en 08/04/2024 08:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00701-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KLAYNER SAMIR PINEDA AVEDAÑO, C.C. 1.045.706.369

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD y FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
-SIMIT.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la accionada para que aportara o solicitara pruebas en el presente trámite. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril
de dos mil veinticuatro (2024).

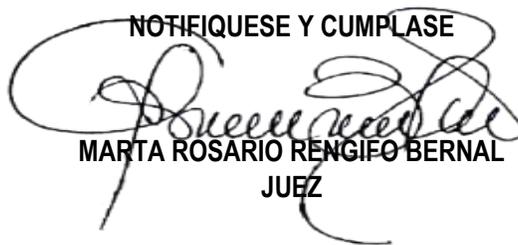
Visto y verificado el anterior informe secretarial, constata el despacho que, en efecto, se encuentra más que vencido el término concedido a la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, para que aportara o solicitara pruebas, como se dispuso en auto de fecha 03 de noviembre de 2022 que admitió el incidente, guardando silencio al respecto.

Pues bien, considera esta sede judicial que, reunidos los requisitos de ley para dictar sentencia en el presente asunto, previamente se hace necesario requerir al incidentalista, a fin de que allegue informe al plenario acerca del cumplimiento o no del fallo tutelar por parte de la accionada, toda vez que de ello depende el sentido de la decisión final que en derecho corresponde.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir al incidentalista **KLAYNER SAMIR PINEDA AVEDAÑO, C.C. 1.045.706.369**, a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte de la accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD**, en los términos y para los fines de lo considerado en precedencia, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.
2. Surtido lo anterior, pase el expediente al despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a1cad10d7d32355c6874e22f0d5e4f8eb9a2afadb9d0093585ebd0275dff4d**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0073600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEFINCOL S.A.S. NIT 901.323.119-2

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL NIT. 890.106.291-2

Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la entidad **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL**, siendo la accionante la entidad **NEFINCOL S.A.S., NIT 901.323.119-2**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 10 de Abril de 2023, solicitó la entidad accionante se diera inicio a incidente de desacato en contra de la entidad **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL**, por considerar que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, proferida por este Despacho, la cual no fue impugnada, en la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante NEFINCOL S.A.S. contra EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARIA GENERAL DE SOLEDAD, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - SECRETARIA GENERAL DE SOLEDAD, para que, en el término de 48 horas, improrrogables, emita respuesta de fondo, clara, congruente, y debidamente notificada a NEFINCOL S.A.S., so pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito.

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.”

Esta judicatura, mediante auto de fecha 30 de Mayo de 2023, aperturó el incidente, y se requirió al accionado mediante auto de fecha 22 de Marzo de 2024, comunicado en la misma fecha, a fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela emitido, a lo cual la entidad accionada no se pronunció dentro del término concedido.

De lo anterior, se evidencia que la entidad **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL** ha sostenido a lo largo del trámite tutelar una conducta omisa, sin que haya aportado respuesta de la que pueda colegirse que efectivamente se le haya dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para adelantar el trámite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

II. EL ASUNTO QUE SE DEBATE:

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la entidad **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL**, por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 21 de octubre de 2022.

Pues bien, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber, la protección de los derechos fundamentales, se traduce en una ORDEN, es decir, en una decisión que debe ser



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0073600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEFINCOL S.A.S. NIT 901.323.119-2

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL NIT. 890.106.291-2

obedecida o satisfecha. De tal suerte que no sólo se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino también de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991 señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

De modo que, la labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-942 del año 2000 expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

1° Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. ...

2° En la jurisprudencia antes citada (T-081/2000) se dio un plazo de tres meses para “...que las autoridades administrativas deberán adelantar las diligencias pertinentes para garantizar la existencia de las partidas presupuestales correspondientes, dentro del término perentorio de 3 meses. De igual manera, los ordenadores del gasto deberán garantizar que los pagos que se originan en las obligaciones laborales sean prioritarios y prevalentes respecto de otros pagos”. Pero el plazo pudiere ser diferente (por ejemplo 1 mes o 15 días) según el criterio del juzgador. De todas maneras esos términos para garantizar partidas y pagos es perentorio.

3° Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.”*

De otro lado, para el cabal cumplimiento de las órdenes de tutela, el Juez Constitucional cuenta con la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal prescribe:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De suerte, tanto el cumplimiento de las sentencias, como el incidente de desacato, sea competencia del juez constitucional que profirió la orden en primera instancia, siendo estas ambas figuras diferenciables, en su finalidad y contenido normativo, como lo ha expresado la Corte:

“El cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0073600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEFINCOL S.A.S. NIT 901.323.119-2

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL NIT. 890.106.291-2

8. En tanto mecanismo para la protección urgente de derechos fundamentales, la acción de tutela cuenta con instrumentos dirigidos a garantizar su cumplimiento e imponer sanciones de índole disciplinario cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en la omisión de satisfacer la orden judicial de protección de los derechos invocados. La jurisprudencia constitucional, fundada en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley 2591 de 1991, distingue entonces entre la actividad judicial tendiente a obtener el cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato.

9. El cumplimiento de la sentencia de tutela se deriva de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91, que establece un procedimiento detallado para garantizar que, una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido. En primer término prevé que una vez emitido el fallo, debe cumplirse sin demora por parte de la autoridad responsable del agravio. Si ello no sucede, el juez se dirigirá al superior de dicha autoridad “para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”. En caso que persista el incumplimiento en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez de tutela “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforma a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.” Estas acciones operan, en los términos de la misma normatividad, sin perjuicio que (i) el juez de tutela pueda sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia; (ii) se declare la responsabilidad del funcionario incumplido; (iii) el juez de tutela establezca los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantenga su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza; y (iv) se proceda contra la autoridad pública, si las acciones y omisiones en que incurrió generaren responsabilidad (Art. 28, Decreto 2591/91).

10. Como se observa, el procedimiento para el cumplimiento del fallo busca otorgar poderes ampliados al juez de tutela, dirigidos a garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos invocados. Este trámite es distinto al incidente de desacato, instituto regulado por el artículo 52 del Decreto 2591/91, norma que dispone que “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. || La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El incidente de desacato, de acuerdo con su formulación jurídica, es un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y, en consecuencia, adquiere determinadas características definitorias, como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional sobre la materia:[16]

10.1. El incidente de desacato, en tanto ejercicio de los poderes disciplinarios del juez, se asimila al instrumento previsto en el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional.

10.2. La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.

10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que “... el principal propósito de este trámite se centra



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0073600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEFINCOL S.A.S. NIT 901.323.119-2

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL NIT. 890.106.291-2

en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”[17]

(...)

11. Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.[19]”

De esta manera, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la máxima falladora constitucional en la sentencia T-188 de 2002:

“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”

De otro lado, pese al carácter coercitivo, no puede desconocerse, que el propósito principal del trámite incidental de desacato, tal como lo ha reiterado la Corte, **“...se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”**¹

III. CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente, la entidad accionada **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL**, no ha dado respuesta a la petición elevada por la entidad accionante, como tampoco se ha allanado cabalmente a los requerimientos efectuados por esta agencia judicial, que permitieran acreditar el cumplimiento a la orden proferida el día 21 de Octubre de 2022, toda vez que a la fecha reitera que la entidad accionante que no ha recibido la respuesta a la petición elevada.

¹ Sentencia T-123 de 2010



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0073600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEFINCOL S.A.S. NIT 901.323.119-2

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL NIT. 890.106.291-2

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del mismo, y conforme al cual debe requerirse al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que se ordenó requerir a la entidad **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL**, para que manifestara lo que considerara en su defensa, como lo evidencia las providencias obrantes en el expediente electrónico, sin que la entidad emitiera respuesta que diera cumplimiento a la orden proferida por este despacho.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega este Despacho a la sana conclusión que evidentemente la entidad **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL**, responsable legalmente de los asuntos atinentes a la sentencia, viene incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en favor de la entidad NEFINCOL S.A.S., conducta que merece reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación del derecho fundamental de PETICION.

Así las cosas, en atención a lo normado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, deviene inexorable entonces para esta agencia, imponer al doctor CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en su calidad Secretario General de la entidad **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, como sanción por desacato del fallo de tutela de fecha 21 de octubre de 2022, **MULTA** de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada, en el **Banco Agrario de Colombia**, Cuenta No. **0070-000030-4**, concepto multas y cauciones efectivas a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta se procederá a su cobro coactivo, decisión que deberá ser consultada por el adquem, como lo ordena la referida normatividad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la entidad **MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL**, en cabeza de su Secretario general, doctor CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, o de quien haga sus veces, incurrió en desacato al fallo de tutela de fecha 21 de Octubre de 2022, proferido por esta agencia judicial.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato al doctor CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, en su calidad Secretario General de la entidad **MUNICIPIO DE SOLEDAD**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, con **MULTA** de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.), suma que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 0070-000030-4, concepto multas y cauciones efectivas a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta se procederá a su cobro coactivo.

TERCERO: Se requiere a la entidad demandada para que efectuó el total cumplimiento del fallo de tutela de fecha 21 de Octubre de 2022.

CUARTO: Remítase la actuación surtida al Superior para que tramite la consulta de rigor.

QUINTO: Notifíquese de esta decisión al incidentado.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese copia de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Oficina de Administración Judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0073600

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NEFINCOL S.A.S. NIT 901.323.119-2

Accionado: MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA GENERAL NIT. 890.106.291-2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 07:30 am

Soledad, __ __

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2663d1df38c22fdc98aaa54a1963e8d677f0dbd9732208485d513bc4605cc59**

Documento generado en 08/04/2024 01:14:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00819-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: IBETH GOMEZ MIRANDA, C.C. 36.593.463

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI SECCIONAL ATLANTICO, ALCALDIA
MUNICIPAL DE SOLEDAD – OFICINA DE GESTION CATASTRAL

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la accionada para que aportara o solicitara pruebas en el presente trámite. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril
de dos mil veinticuatro (2024).

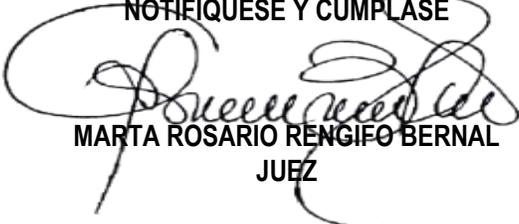
Visto y verificado el anterior informe secretarial, constata el despacho que, en efecto, se encuentra más que vencido el término concedido a la accionada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI SECCIONAL ATLANTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – OFICINA DE GESTION CATASTRAL**, para que aportaran o solicitaran pruebas, como se dispuso en auto de fecha 08 de febrero de 2023 que admitió el incidente, guardando silencio al respecto.

Pues bien, considera esta sede judicial que, reunidos los requisitos de ley para dictar sentencia en el presente asunto, previamente se hace necesario requerir a la incidentalista, a fin de que allegue informe al plenario acerca del cumplimiento o no del fallo tutelar por parte de las accionadas, toda vez que de ello depende el sentido de la decisión final que en derecho corresponde.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir a la incidentalista **IBETH GOMEZ MIRANDA, C.C. 36.593.463**, a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte de la accionada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI SECCIONAL ATLANTICO, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD – OFICINA DE GESTION CATASTRAL**, en los términos y para los fines de lo considerado en precedencia, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.
2. Surtido lo anterior, pase el expediente al despacho para emitir decisión de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ___ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed024014e141e3480b60ebf58daa75847d0ee2124bd94945f5af29dfd57f582**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00871-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANSELMO TORRESBLANCA GUTIERREZ, C.C. 12.612.688

ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, en la cual se encuentra vencido el término concedido a la accionada para que rindiera informe del cumplimiento del fallo. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril
de dos mil veinticuatro (2024).

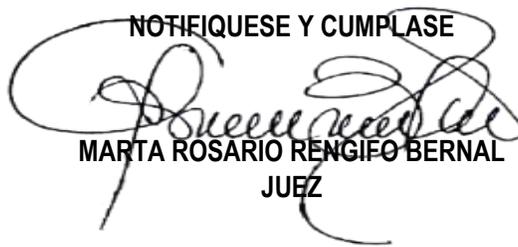
Visto y verificado el anterior informe secretarial, constata el despacho que, en efecto, se encuentra más que vencido el término concedido a la accionada **SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE SOLEDAD**, para que rindiera informe acerca del cumplimiento del fallo, tal como se dispuso en auto de fecha 20 de enero de 2023, guardando silencio al respecto.

Pues bien, considera esta sede judicial que, previo a decidir acerca de la admisión del incidente de desacato, se hace necesario requerir al incidentalista, a fin de que allegue informe al plenario acerca del cumplimiento o no del fallo tutelar por parte de la accionada, toda vez que de ello depende la actuación que en derecho corresponda, so pena de decretarse el archivo de las diligencias.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir al incidentalista **ANSELMO TORRESBLANCA GUTIERREZ, C.C. 12.612.688**, a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte de la accionada **SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DE SOLEDAD**, en los términos y para los fines de lo considerado en precedencia, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de archivo.
2. Surtido lo anterior, pase el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77513061c7f80e98593828a1a8285869642f1645b99620dbadc5ab76d324c437**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00029-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA CENTRAL DE INVERSIONES NIT: 860.042.945-5

DEMANDADO: MIGUEL RIVAS CAICEDO CC. 1.045.695.836

ANDERSON HERNANDEZ RIVAS CC. 72.428.514

INFORME DE SECRETARIAL, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este despacho libro mandamiento de pago en fecha, veintiocho (28) De Junio De Dos Mil Diecinueve (2.019) sin que la parte demandante surtiera la notificación de los demandados MIGUEL RIVAS CAICEDO y ANDERSON HERNANDEZ, a la fecha se encuentre alguna solicitud pendiente.

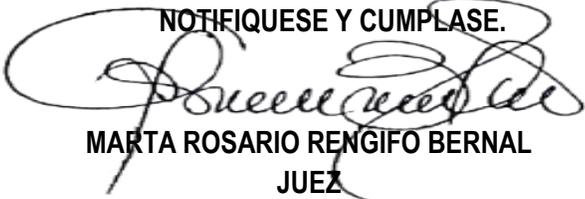
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b200b376b957990724b538d7c2f6e8380f30f5c3a791bcf858825d009c3b8d3b**

Documento generado en 08/04/2024 08:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00044-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KATIA D'ANETRA RAVEL, C.C. 1.002.161.225

ACCIONADO: AIR-E S.A. E.S.P., NIT. 901.380.930-2

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que el accionado emita respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en efecto, se encuentra vencido el término concedido a la accionada en auto de fecha 22 de marzo de 2024, para que remitiera informe del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, término durante el cual guardó silencio.

En consecuencia, frente a la omisión de la accionada, procede la continuación del trámite incidental por el incumplimiento del fallo.

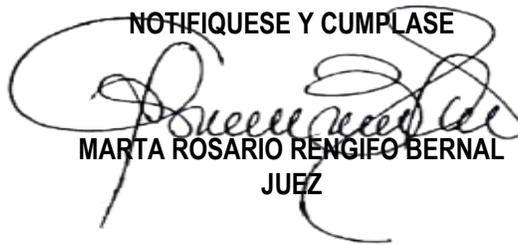
Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el incidente de Desacato promovido por **KATIA D'ANETRA RAVEL, C.C. 1.002.161.225**, contra la accionada **AIR-E S.A. E.S.P., NIT. 901.380.930-2**, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veintidós (22) de febrero de 2024, proferido por esta agencia judicial.

SEGUNDO: Córrase traslado a la accionada por el término de tres (3) días, término durante el cual podrá solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: notifíquese la admisión del presente incidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4252e83f6693dca4a26844c6683e820dc62ce1a8b7d3f2e4e9b1ddbce6cb4f**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00080-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ZULLY CAROLINA BETÍN DOMINGUEZ, C.C. 1.140.868.777 agente oficioso de ROSA LINA DE LA HOZ BETÍN.

ACCIONADO: EPS SURAMERICANA S.A., NIT. 800.088.702-2

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término para que el accionado emita respuesta al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en efecto, se encuentra vencido el término concedido a la accionada en auto de fecha 22 de marzo de 2024, para que remitiera informe del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta agencia judicial, término durante el cual guardó silencio.

En consecuencia, frente a la omisión de la accionada, procede la continuación del trámite incidental por el incumplimiento del fallo.

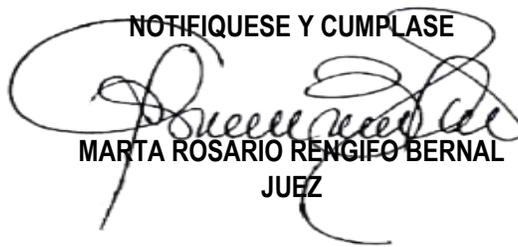
Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el incidente de Desacato promovido por **ZULLY CAROLINA BETÍN DOMINGUEZ, C.C. 1.140.868.777** agente oficioso de **ROSA LINA DE LA HOZ BETÍN**, contra la accionada **EPS SURAMERICANA S.A., NIT. 800.088.702-2**, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 06 de marzo de 2024, proferido por esta agencia judicial.

SEGUNDO: Córrese traslado a la accionada por el término de tres (3) días, término durante el cual podrá solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: notifíquese la admisión del presente incidente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedf70a96f4cd0f222fc27b48785c401c490ae3060142d91b5f2c3db5ef6ff66**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00083-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DARIO JOSE ORTEGA MARTINEZ, C.C. 8.498.034

ACCIONADO: TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la solicitud de apertura de incidente de desacato de la referencia, formulada por el accionante DARIO JOSE ORTEGA MARTINEZ. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril
de dos mil veinticuatro (2024).

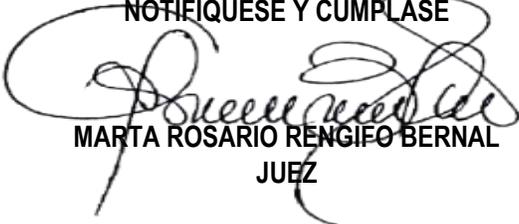
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, considera el despacho que previo a resolver acerca de la apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a la accionada a fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido en la presente acción, con las prevenciones de ley al respecto..

Igualmente, se requerirá al incidentalista para que allegue al plenario el certificado de existencia y representación actualizado de **TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S.**, a fin de dirigir el trámite incidental contra el representante legal actual de la encartada y evitar así posibles nulidades a futuro.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir a la accionada **TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S.**, para que informe al Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en la presente acción, y en caso negativo, se sirva manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho. Para lo cual se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para rendir el informe solicitado. Se le recuerda al funcionario competente que un posible desacato es sancionable con arresto y multa de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992.
2. Requerir al accionante **DARIO JOSE ORTEGA MARTINEZ, C.C. 8.498.034**, a fin de que allegue al plenario el certificado de existencia y representación de la accionada **TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. -TRANSMECAR S.A.S.**, en aras de dirigir el trámite incidental contra el representante legal actual de la encartada y evitar así posibles nulidades a futuro; para lo cual contará con un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.
3. Por el rol secretarial, librese el oficio con las prevenciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6935e02e1068e78275f38fec90f920b68300c691c835b66a97b9b649277c463d**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WENDY CHAMORRO MUÑOZ CC. 1.049.483.219
DEMANDADO: DERY FONTALVO SUAREZ CC. 52.404.292

INFORME DE SECRETARIAL, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este despacho libro mandamiento de pago en fecha, ocho (08) De Julio De Dos Mil Diecinueve (2.0219) sin que la parte demandante surtiera la notificación de los demandados DERY FONTALVO SUAREZ, así mismo, en auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020) se puso en conocimiento auto, sin que a la fecha se encuentre alguna solicitud pendiente.

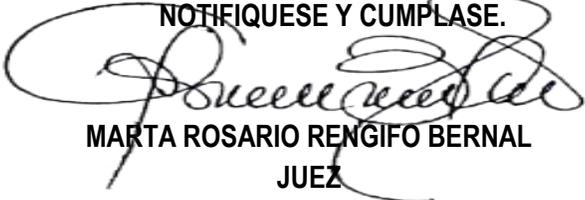
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efab8e49e44e61e4e34a48d92894365b9172eca4a2f1f0037dbee20a835ef0b8**

Documento generado en 08/04/2024 08:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00088-00 ACUMULACION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA URIBE GAZCON CC N° 26.900.674
DEMANDADO: RITA DEL PILAR MORALES DE LA ROSA CC N° 32.683.173

INFORME SECRETARIAL – Soledad, ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO Informándole se encuentra pendiente impartir trámite a solicitud de acumulación de demanda ejecutiva en este proceso. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, ocho (08) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue presentada acumulación de la demanda por el apoderado de la señora demandante ROSA URIBE GAZCON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.900.674, razón por la cual revisada la misma se procederá a aplicar la normativa dispuesta en el Art. 463 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado...”

Por otro lado, la demanda cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y que el documento allegado como base de recaudo (LETRA DE CAMBIO N° 001 suscrita el 15/06/2019), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422, 463 y 464 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Despacho

RESUELVE:

1.- DECRETAR la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo radicado **08-758-41-89-004-2019-00088-00**, el cual se tramitará en cuaderno separado.

2.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la ejecutada **RITA DEL PILAR MORALES DE LA ROSA CC N° 32.683.173** y a favor de la señora ROSA URIBE GAZCON, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.900.674, por la obligación contenida en la Letra de Cambio N° 001 por las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$45.000.000) por concepto de capital.
- b) Más los intereses corrientes pactados en el período del 16/06/2019 al 15/11/2021 certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Más los intereses moratorios a los que haya lugar a partir de la fecha 16/11/2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Costas procesales, agencias en derecho y honorarios profesionales a los que haya lugar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00088-00 ACUMULACION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSA URIBE GAZCON CC N° 26.900.674
DEMANDADO: RITA DEL PILAR MORALES DE LA ROSA CC N° 32.683.173

3.- De conformidad con lo establecido en el art 463 numeral 2 del C.G.P., se Ordena SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

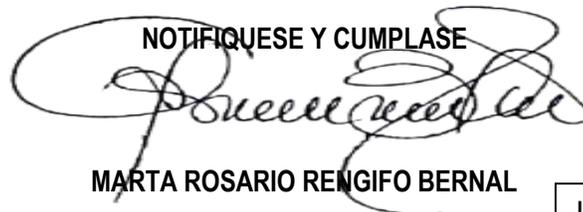
En consecuencia, por secretaría, se ordenará el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora RITA DEL PILAR MORALES DE LA ROSA CC N° 32.683.173.

4.- ADVERTIR a la demandada que el presente proveído se entiende Notificado, conforme lo prevé el artículo 463 numeral 1 del C.G.P, **por estado electrónico** publicado en el microsítio de la Rama Judicial dispuesto para este Despacho Judicial. Los anexos de la demanda serán insertos a la presente providencia.

5.- CONCEDER a la ejecutada el término legal de cinco (05) días para que cumpla con la cancelación de la obligación o en su defecto el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa, términos éstos que corren simultáneamente a partir de la ejecutoria de esta providencia en concordancia con los Art. 295, 431, 442 C.G.P.

6.- Imprimasele al proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular, de conformidad con el artículo 422 ss del C.G.P.

7.- RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor ALEXANDER RAFAEL OSORIO FONTALVO como apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 07:30 am

Soledad, _ __

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb675b90c4b20a3f888fb5bcb218d03da98a6cd4b1641f88bba20c62bf90d95**

Documento generado en 08/04/2024 01:14:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00650-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES, C.C. 8.508.110

ACCIONADO: QUALIX S.A.S., NIT. 901.093.784-2

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que no fue posible notificar a la accionada el auto que admite el incidente de desacato, debido a que las direcciones de correo de la entidad rechazan los mensajes enviados. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, constata el despacho que, en efecto, al intentar notificar a la accionada **QUALIX S.A.S.**, del auto de fecha 20 de enero de 2023 que admite el incidente de desacato, a los correos registrados en el presente trámite tutelar, los mensajes fueron rechazados, como se observa en la imagen a continuación:

20/1/23, 14:09 Correo: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Soledad - Outlook

No se puede entregar: NOTIFICACION DE AUTO ABRE INCIDENTE 650-2022

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 20/01/2023 14:04
Para: administracion@qualixingenieria.com <administracion@qualixingenieria.com>; kelly.tejera@qualixingenieria.com <kelly.tejera@qualixingenieria.com>

1 archivos adjuntos (219 KB)
NOTIFICACION DE AUTO ABRE INCIDENTE 650-2022.

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

administracion@qualixingenieria.com (administracion@qualixingenieria.com)
El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcionele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo:
<https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

kelly.tejera@qualixingenieria.com (kelly.tejera@qualixingenieria.com)
El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcionele los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Razón por la cual, en aras de garantizar el debido proceso a las partes y evitar que se presenten irregularidades que deriven en posibles nulidades, estima necesario esta agencia, como requisito para continuar el trámite incidental, requerir al actor a fin de que allegue informe al plenario acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte de la accionada, y en caso negativo, allegue las direcciones de correo electrónico donde pueda ser notificada, previo a la decisión que en derecho corresponda adoptar.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir al incidentalista **JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES, C.C. 8.508.110**, a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte de la accionada **QUALIX S.A.S., NIT. 901.093.784-2**, en los términos y para los fines de lo considerado en precedencia, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.
2. Surtido lo anterior, pase el expediente al despacho para proveer lo pertinente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

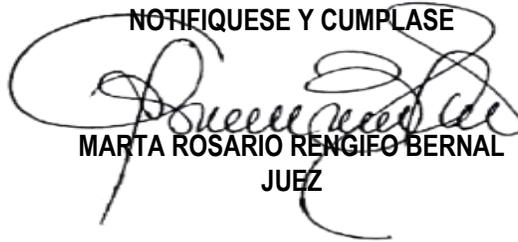
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00650-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: JOAQUIN JOSE CASTRO NIEBLES, C.C. 8.508.110

ACCIONADO: QUALIX S.A.S., NIT. 901.093.784-2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b7184bff5525fab16e5523671918a7e983a0c0ceaa2f36c0c0ec68be95f686

Documento generado en 08/04/2024 09:44:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00112-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILE NAZZAR CC. 32.215.913
DEMANDADO: GARY SANDY NORIEGA RODRIGUEZ CC. 72.280.467

INFORME DE SECRETARIAL, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este despacho libro mandamiento de pago en fecha, veintiséis (26) De Julio De Dos Mil Diecinueve (2.019) sin que la parte demandante surtiera la notificación de los demandados GARY SANDY NORIEGA RODRIGUEZ, a la fecha se encuentre alguna solicitud pendiente.

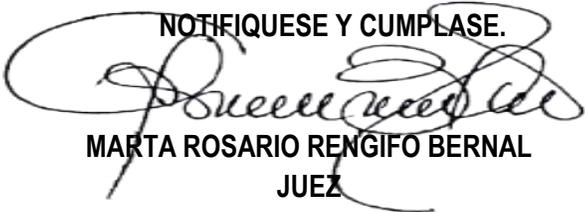
Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5911dfe078fa815310c61c9cb97edd8afd1f41193ba8c4c5f5635141a43cf6e**

Documento generado en 08/04/2024 08:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00491-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEAGUILA NIT 802.020.502
DEMANDADO: JORJINHO NORIEGA VIDAL C.C. 1.063.168.118
CRISTIAN DAVID GARCIA CHOVA C.C. 1.143.157.654
PEDRO SUAREZ SOLANO C.C. 7.431.199

INFORME DE SECRETARIAL, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no se han practicados las notificaciones de los demandados. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que este despacho libro mandamiento de pago en fecha, Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020). sin que la parte demandante surtiera la notificación de los demandados JORJINHO NORIEGA VIDAL, CRISTIAN DAVID GARCIA CHOVA y PEDRO SUAREZ SOLANO, a la fecha se encuentre alguna solicitud pendiente.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**. En consecuencia, se

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb029082734286556a4723fd1cc8f7949c49d6e49e8f33cdc7abcf77e3520029**

Documento generado en 08/04/2024 08:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2024-00041-00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869

ACCIONADO: AYUDA TEMPORAL DEL CARIBE; EPS SANITAS; FONDO DE PENSIONES PROTECCION

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la solicitud de apertura de incidente de desacato de la referencia, formulada por el accionante BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril
de dos mil veinticuatro (2024).

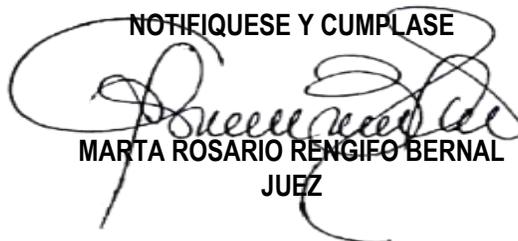
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, considera el despacho que previo a resolver acerca de la apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a la accionada a fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido en la presente acción, con las prevenciones de ley al respecto..

Igualmente, se requerirá al incidentalista para que allegue al plenario el certificado de existencia y representación actualizado de **FONDO DE PENSIONES PROTECCION**, a fin de dirigir el trámite incidental contra el representante legal actual de la encartada y evitar así posibles nulidades a futuro.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir a la accionada **FONDO DE PENSIONES PROTECCION**, para que informe al Despacho si ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en la presente acción, y en caso negativo, se sirva manifestar los motivos por los cuales aún no lo ha hecho. Para lo cual se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para rendir el informe solicitado. Se le recuerda al funcionario competente que un posible desacato es sancionable con arresto y multa de acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992.
2. Requerir al accionante **BAVINTON JESÚS FERREIRA SALAS, C.C. 8.509.869**, a fin de que allegue al plenario el certificado de existencia y representación de la accionada **FONDO DE PENSIONES PROTECCION**, en aras de dirigir el trámite incidental contra el representante legal actual de la encartada y evitar así posibles nulidades a futuro; para lo cual contará con un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído.
3. Por el rol secretarial, librese el oficio con las prevenciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f5b15113e602e051dfee1173a87e968f26de3c1fae328e42909e74af9f3107**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00156-00
INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ALDEMAR MOLINA VASQUEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir con el trámite respectivo. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril
de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre el trámite pertinente dentro de la acción de tutela y solicitud de desacato que nos ocupa, advirtiendo que como última actuación en auto de fecha 04 de junio de 2021, se dispuso:

1.- Manténgase en secretaria el incidente de Desacato presentado por el señor ALDEMAR MOLINA VASQUEZ, contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, a fin de que aporte con destino a este Despacho Copia de la resolución y/o acto administrativo que indique quien es el representante legal de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, en aras de dirigir el trámite incidental contra el representante legal actual de las encartadas y evitar así posibles nulidades a futuro; para lo cual contara con un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de Archivo.

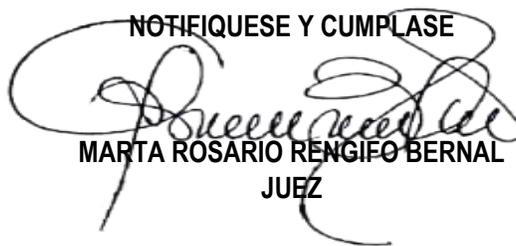
Siendo notificada la anterior decisión al actor en la misma fecha a través del correo institucional, sin obtener pronunciamiento alguno, razón por la cual no queda otra alternativa a esta agencia judicial que proceder al archivo de la diligencia.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Archívese la solicitud de apertura de incidente de Desacato, conforme lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ___ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddee777a50a440d1ad73d7c732e69dd952b0996f608830b85879a8ed9ff5245c**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2021-00215-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO AGUAD RODRIGUEZ, C.C. 1.002.033.068

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que el accionante presentó solicitud de desarchivo del incidente de desacato y se continúe con el trámite del mismo. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el accionante, mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2021, se opuso a la declaratoria de archivo del trámite en proveído del 12 de octubre de la misma calenda, manifestando en su defensa haber dado cumplimiento a lo requerido en cuanto a la resolución y/o acta de posesión del representante legal del accionado DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, adjuntando pantallazo de los documentos aportados y solicitando en consecuencia el desarchivo del incidente.

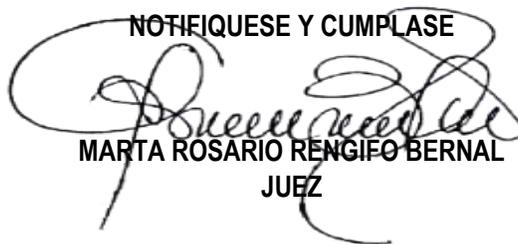
Pues bien, examinado lo señalado por el actor, se verifica que el citado documento fue aportado con memorial del 14 de julio de 2021, denotándose que le asiste razón al quejoso, de lo cual es dable para esta agencia judicial apartarse de los efectos de lo resuelto en el auto de fecha 12 de octubre de 2021 que decretó el archivo de la solicitud.

No obstante, considera esta sede judicial que, previo a decidir acerca de la admisión del incidente de desacato, se hace necesario requerir al incidentalista, a fin de que informe al despacho acerca del cumplimiento o no del fallo tutelar por parte del accionado, toda vez que de ello depende la actuación que en derecho corresponda, so pena de decretarse el archivo de las diligencias.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir al incidentalista **LUIS ALBERTO AGUAD RODRIGUEZ, C.C. 1.002.033.068**, a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte del accionado **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, en los términos y para los fines de lo considerado en precedencia, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de archivo.
2. Surtido lo anterior, pase el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df34e6581444ea9b1fe686029c870434b44deafa0557c209c012288fab065d9**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2020-00394-00
INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.
ACCIONADO: TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir con el trámite del incidente de desacato de la referencia, en el cual se prescindió del período de pruebas. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

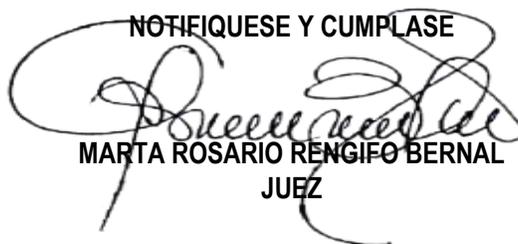
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que, en efecto, de acuerdo a lo resuelto en proveído de fecha 16 de marzo de 2021, se prescindió del período de pruebas en el trámite incidental, por lo que considera esta sede judicial que, no obstante estar reunidos los requisitos de ley para dictar sentencia en el presente asunto, se hace necesario requerir al incidentalista, a fin de que allegue informe al plenario acerca del cumplimiento o no del fallo tutelar por parte de la accionada, toda vez que de ello depende lo que deberá resolverse, so pena de decretarse el archivo de las diligencias.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir a la incidentalista **ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte de la accionada **TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, en los términos y para los fines de lo considerado en precedencia, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído. so pena de archivo.
2. Surtido lo anterior, pase el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b106c872ebc7f65c2a14c72ee833cd173b26d102be65fe42ee0f479ea9c6cea5**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2020-00394-00
INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.
ACCIONADO: TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir con el trámite del incidente de desacato de la referencia, en el cual se prescindió del período de pruebas. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

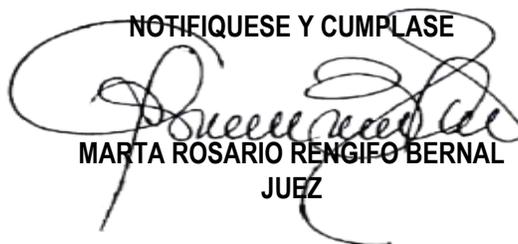
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril
de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que, en efecto, de acuerdo a lo resuelto en proveído de fecha 16 de marzo de 2021, se prescindió del período de pruebas en el trámite incidental, por lo que considera esta sede judicial que, no obstante estar reunidos los requisitos de ley para dictar sentencia en el presente asunto, se hace necesario requerir al incidentalista, a fin de que allegue informe al plenario acerca del cumplimiento o no del fallo tutelar por parte de la accionada, toda vez que de ello depende lo que deberá resolverse, so pena de decretarse el archivo de las diligencias.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir a la incidentalista **ABC CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte de la accionada **TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, en los términos y para los fines de lo considerado en precedencia, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído. so pena de archivo.
2. Surtido lo anterior, pase el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297124f2677ea87b228af7fad568d94016b4e5ceedeb2378c1b7eb3e28f38487**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00506-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, C.C. 22.683.269

ACCIONADO: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra de la entidad **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO**, siendo la accionante **INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, C.C. 22.683.269**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 18 de noviembre de 2022, solicitó la accionante se diera inicio a incidente de desacato en contra de **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO**, por considerar que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de agosto de 2022, proferida por este Despacho y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad, en la cual se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de salud de la señora INES AMINTA MONTERO GONZALEZ contra E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice y entregue el medicamento denominado FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a la accionada E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS en virtud de la orden de tutela de suministrar el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT) a la accionante: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269”

Esta judicatura, mediante auto de fecha 24 de enero de 2023, realizó requerimiento previo a la apertura del incidente, a fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela emitido, a lo cual la accionada mediante escrito de fecha 26 de enero de 2023, manifestó lo siguiente:

-..”Que la accionada INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, padece ACCIDENTE CEREBROVASCULAR, RANKIN II. ULCERA VARICOSA INFERIOR DERECHO GRADO III-IV. ENFERMEDAD ARTERIAL PERIFERICA: REPORTE DE DOPPLER ARTERIAR CON CONCLUSIÓN DE ARTERIA POPLITEA DERECHA Y TIBIA ANTERIOR IZQUIERDA. INSUFICIENCIA VENOSA PERIFERICA CRÓNICA, INCONTINENCIA URINARIA. DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA LEVE. HIPOTIROIDISMO.

-Que el médico vascular le ordenó iniciar manejo con FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO.

-Que el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), se encuentra contraindicado para personas que presenten eventos cardiovasculares agudos o pacientes con insuficiencia cardíaca.

-Que teniendo en cuenta las Historia Clínica anteriores y reciente en la que el médico Internista manifiesta EN EL MOMENTO PACIENTE QUIEN SE CONTRAINDICA CON USO DE EPIPROT POR ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR ISQUEMICA E HIPERTENSIÓN ARTERIAL POR LO CUAL NO SE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00506-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, C.C. 22.683.269

ACCIONADO: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

INDICARÁ MANEJO POR PARTE DE ESTA PATOLOGÍA, la usuaria presenta un diagnostico Principal de ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR ISQUEMICA E HIPERTENSION ARTERIAL

-Que a la usuaria se le realizan curaciones en su domicilio de acuerdo con el ordenamiento médico.

-Que a la usuaria se le ha garantizado todos los servicios en salud que ha requerido.

-Que el medicamento del cual la usuaria pretende se le realice entrega, se encuentra contraindicado para personas que presenten eventos cardiovasculares agudos o pacientes con insuficiencia cardíaca. Así las cosas, teniendo en cuenta la Historia Clínica reciente en la que el medico Internista no validó la necesidad de aplicación del medicamento sin que la entidad accionada se hubiere pronunciado al respecto. Que además de estar contraindicado para el diagnóstico de la usuaria, el medicamento requiere una aplicación de personal especializado.

-Que la fundación está desconociendo las enfermedades que padece la usuaria, donde su diagnóstico principal es I698- SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES, colocando en riesgo su vida, al aplicarle el medicamento, o en el otro caso recibiendo un medicamento que no se le aplica a la usuaria y que puede necesitar otro usuario, como puede evidenciar señor juez, el ordenamiento del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO, es del mes de junio de 2022, y este fue ordenado por el vascular desconociendo el Diagnostico principal.

-Que actualmente la usuaria recibe curaciones de manera domiciliaria, en la que el médico Internista considera necesarias con base a la patología de la usuaria, garantizándole una atención Integral.

-Que queda probado el cumplimiento por parte Cajacopi EPS S.A.S, por lo que se torna innecesario continuar con el presente tramite, ya que esta entidad cumplió de forma integral el ordenamiento emitido por su honorable despacho, teniendo en cuenta las prescripciones médicas...”

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023 esta agencia ordenó poner en conocimiento de la accionante la respuesta al requerimiento brindada por la accionada EPS CAJACOPI. La accionante, con memorial de fecha 15 de marzo de 2023, se pronunció a lo anterior en los siguientes términos:

...”Si bien es cierto lo que ellos manifiestan de que sufrí un accidente cardiovascular, esto tiene más de un año, en segundo lugar la misma EPS CAJACOPI, me remite a segunda valoración con especialista cardiovascular quien en su segundo concepto emitido el 24 de febrero de 2023, el ratifica la formulación del medicamento factor de crecimiento y me informa que no tendría ningún tipo de repercusión en mi salud la administración del tratamiento, que dada la gravedad de las úlceras era la mejor opción para lograr el cierre de las mismas, de este segundo concepto se puede evidenciar que es la valoración más reciente y que esta valoración fue emitida por un especialista quien sería la voz más idónea para determinar la pertinencia del tratamiento.

Por tal razón en respuesta a su requerimiento me permito manifestar que deseo ser tratada con el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT, esto dado que llevo luchando contra estas úlceras durante demasiado tiempo y ninguna opción brindada por la eps ha sido efectiva, y que desde hace más de 8 meses fui formulada y reformulada con este medicamento calificándolo como el más idóneo para mi diagnóstico.

Por esta razón pido ante su honorable despacho que se me ayude para que la EPS HAGA ENTREGA DE ESTE MEDICAMENTO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE...”

Con base en lo manifestado por la accionante, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2023, se dispuso la apertura formal del incidente contra **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO**, en el cual se corrió traslado para lo pertinente, recibiendo respuesta de esta entidad con memorial del 19 de septiembre de 2023, manifestando lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00506-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, C.C. 22.683.269

ACCIONADO: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

“Que la usuaria recibe curaciones en su domicilio; que le fue asignada la IPS HID HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA, quien es la entidad tratante de esta usuaria, la encargada de darle seguimiento a sus múltiples patologías; que tal como consta en la Historia Clínica de 12 de agosto de 2023, el medico realizo valoración a la usuaria donde en su Análisis determino: Se trata de paciente de 86 años de edad, quien cursa con ulcera en piel por antecedentes de insuficiencia vascular y arterial periférica en fecha 24 de febrero de 2023 cirugía vascular del prestador VIVA 1A, médico no tratante de la usuaria, ordena manejo con factor de crecimiento epidérmico recombinante humano EPIPROT, a la fecha por pertinencia medica se encuentra extemporánea esa solicitud, adicionalmente este medicamento no está indicado para este tipo de lesiones ulcerosas, está documentado para úlceras de piel de pie diabético; además debe ser prescrito por cirujano vascular cuando se halla realizado estudios de viabilidad vascular distal, lo que no corresponde a este caso. La usuaria se encuentra en manejo con clínica de heridas para curaciones con la experticia y la tecnología apropiada con seguimiento estricto y adherencia del paciente.

En el año 2022 fue solicitado y negado el factor de crecimiento por contraindicación expresa de medicina interna paciente con múltiples comorbilidades asociadas, insuficiencia venosa y arterial

Que la condición cardiológica, de hipocinesia apical es una condición que ya se instauró en la usuaria, la cual es la disminución de los músculos, de la pared cardíaca durante cada latido se presenta en estados avanzados de cardiomiopatías o arritmias que lleven a insuficiencia cardíaca. La hipocinesia puede afectar zonas pequeñas del corazón (hipocinesia segmentaria o secciones enteras del músculo cardíaco- hipocinesia generalizada. De momento esta tecnología en el paciente no se encuentra indicada y esta contraindicada hasta no contar con todos los estudios para administrar de manera segura un medicamento que puede causar en el paciente efectos adversos indeseables. Quedamos atentos a la valoración por medicina interna y si lo considera necesaria valoración por cirugía vascular.

Aclaremos que la usuaria no requiere el medicamento, esta usuaria esta contraindicada, además no es la usuaria quien solicita el Incidente de desacato por cumplimiento de fallo, como puede evidenciar esta usuaria sigue recibiendo servicios en salud, señor juez la usuaria, además el correo de notificación es asesor@fundem-co.org quien solicita el incidente, no teniendo en cuenta que esta usuaria tiene otras patologías y necesita otros tratamientos...”

De lo anterior, se evidencia que la accionada **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO** ha sostenido a lo largo del trámite tutelar una conducta omisa, sin que de sus respuestas pueda colegirse que efectivamente se le haya dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para adelantar el tramite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

II. EL ASUNTO QUE SE DEBATE:

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO**, por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pues bien, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber, la protección de los derechos fundamentales, se traduce en una ORDEN, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha. De tal suerte que no sólo se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino también de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00506-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, C.C. 22.683.269

ACCIONADO: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991 señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

De modo que, la labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-942 del año 2000 expresó:

“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia

En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:

1°. Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. ...

2° En la jurisprudencia antes citada (T-081/2000) se dio un plazo de tres meses para “...que las autoridades administrativas deberán adelantar las diligencias pertinentes para garantizar la existencia de las partidas presupuestales correspondientes, dentro del término perentorio de 3 meses. De igual manera, los ordenadores del gasto deberán garantizar que los pagos que se originan en las obligaciones laborales sean prioritarios y prevalentes respecto de otros pagos”. Pero el plazo pudiere ser diferente (por ejemplo 1 mes o 15 días) según el criterio del juzgador. De todas maneras esos términos para garantizar partidas y pagos es perentorio.

3° Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:

- a. Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso.”*

De otro lado, para el cabal cumplimiento de las órdenes de tutela, el Juez Constitucional cuenta con la erramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal prescribe:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De suerte, tanto el cumplimiento de las sentencias, como el incidente de desacato, sea competencia del juez constitucional que profirió la orden en primera instancia, siendo estas ambas figuras diferenciables, en su finalidad y contenido normativo, como lo ha expresado la Corte:

“El cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato

8. En tanto mecanismo para la protección urgente de derechos fundamentales, la acción de tutela cuenta con instrumentos dirigidos a garantizar su cumplimiento e imponer sanciones de índole disciplinario cuando se comprueba la responsabilidad subjetiva en la omisión de satisfacer la orden judicial de protección de los derechos invocados. La jurisprudencia constitucional, fundada en los preceptos legales contenidos en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00506-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, C.C. 22.683.269

ACCIONADO: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

Decreto Ley 2591 de 1991, distingue entonces entre la actividad judicial tendiente a obtener el cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato.

9. El cumplimiento de la sentencia de tutela se deriva de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591/91, que establece un procedimiento detallado para garantizar que, una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido. En primer término prevé que una vez emitido el fallo, debe cumplirse sin demora por parte de la autoridad responsable del agravio. Si ello no sucede, el juez se dirigirá al superior de dicha autoridad “para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinaria contra aquél”. En caso que persista el incumplimiento en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez de tutela “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforma a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.” Estas acciones operan, en los términos de la misma normatividad, sin perjuicio que (i) el juez de tutela pueda sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia; (ii) se declare la responsabilidad del funcionario incumplido; (iii) el juez de tutela establezca los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantenga su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza; y (iv) se proceda contra la autoridad pública, si las acciones y omisiones en que incurrió generaren responsabilidad (Art. 28, Decreto 2591/91).

10. Como se observa, el procedimiento para el cumplimiento del fallo busca otorgar poderes ampliados al juez de tutela, dirigidos a garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos invocados. Este trámite es distinto al incidente de desacato, instituto regulado por el artículo 52 del Decreto 2591/91, norma que dispone que “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a las que hubiere lugar. || La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El incidente de desacato, de acuerdo con su formulación jurídica, es un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y, en consecuencia, adquiere determinadas características definitorias, como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional sobre la materia:[16]

10.1. El incidente de desacato, en tanto ejercicio de los poderes disciplinarios del juez, se asimila al instrumento previsto en el artículo 39, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil le concede al juez civil, y las sanciones que imponga tienen una naturaleza correccional.

10.2. La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.

10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que “... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”[17]



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00506-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, C.C. 22.683.269

ACCIONADO: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

(...)

11. Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.[19]"

De esta manera, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la máxima falladora constitucional en la sentencia T-188 de 2002:

"... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar "la voluntad" de quien por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales."

De otro lado, pese al carácter coercitivo, no puede desconocerse, que el propósito principal del trámite incidental de desacato, tal como lo ha reiterado la Corte, **"...se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."**

III. CASO CONCRETO

Como se evidencia de la lectura del expediente, la accionada **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO**, no ha dado respuesta satisfactoria a la prescripción médica del especialista tratante de la accionante, que motivara esta acción constitucional, como tampoco se ha allanado cabalmente a los requerimientos efectuados por esta agencia judicial, que permitieran acreditar el cumplimiento a la orden proferida el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), toda vez que a la fecha reitera que la accionante no necesita el medicamento ordenado por el médico tratante.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del mismo, y conforme al cual debe requerirse al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente.

¹ Sentencia T-123 de 2010



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00506-00

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, C.C. 22.683.269

ACCIONADO: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

De suerte que se ordenó requerir a **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO**, para que manifestara lo que considerara en su defensa, como lo evidencia las providencias obrantes en el cuaderno incidental, sin que la entidad emitiera respuesta que diera cumplimiento a la orden proferida por este despacho y confirmada en segunda instancia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega este Despacho a la sana conclusión que evidentemente la **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO**, responsable legalmente de los asuntos atinentes a la sentencia, viene incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en favor de la Señora **INES AMINTA MONTERO GONZALEZ**, conducta que merece reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación de los derechos fundamentales a LA VIDA, A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL, con la doble connotación que en el caso presente se trata de una persona de la tercera edad, por ende sujeto de especial protección del estado, toda vez que no se le ha entregado el medicamento prescrito por el especialista.

Como puede observarse, la accionada en sus respuestas contradice abiertamente la orden del médico tratante, dejando a la accionante, en los términos de la misma, desprotegida frente al problema de salud que la aqueja y de la mejor opción que para su diagnóstico y tratamiento tuvo a bien prescribir el especialista.

Así las cosas, en atención a lo normado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, deviene inexorable entonces para esta agencia, imponer al Dr. **ROBERTO JOSÉ TERCERO SOLANO NAVARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.721.761, en su calidad de representante legal de la accionada **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, como sanción por desacato del fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), **MULTA** de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada, en el **Banco Agrario de Colombia**, Cuenta No. **0070-000030-4**, concepto multas y cauciones efectivas a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta se procederá a su cobro coactivo, decisión que deberá ser consultada por el ad-quem, como lo ordena la referida normatividad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la entidad **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO**, en cabeza de su representante legal el Dr. **ROBERTO JOSÉ TERCERO SOLANO NAVARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.721.761, o de quien haga sus veces, incurrió en desacato al fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por esta agencia judicial y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Soledad.

SEGUNDO: SANCIONAR por desacato al Dr. **ROBERTO JOSÉ TERCERO SOLANO NAVARRA**, en su calidad de representante legal de **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, con **MULTA** de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (S.M.L.M.V.), suma que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 0070-000030-4, concepto multas y cauciones efectivas a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta se procederá a su cobro coactivo.

TERCERO: Se requiere a la entidad demandada para que efectúe el total cumplimiento del fallo de tutela de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: Remítase la actuación surtida al Superior para que tramite la consulta de rigor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-00506-00

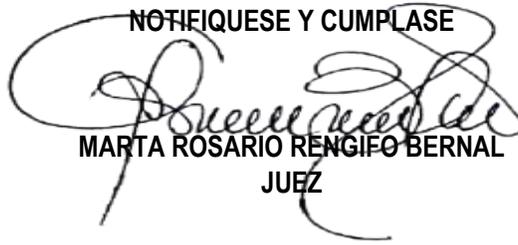
INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, C.C. 22.683.269

ACCIONADO: E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

QUINTO: Notifíquese de esta decisión al incidentado.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese copia de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Oficina de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 952f1f76ba91b546133a286c8bd5c65f3e4a8f93175d4defae01ff2e19b24ab2

Documento generado en 08/04/2024 09:44:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca07b1317df42eb960eee53fde4c4525b8caa4d352a333af1e5dc091fd881d5**

Documento generado en 08/04/2024 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2021-00564-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CARMEN KATERINE ARRIETA MENDOZA, C.C. 1.129.522.882

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho la acción de tutela de la referencia, informándole que la accionante dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 12 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril
de dos mil veinticuatro (2024).

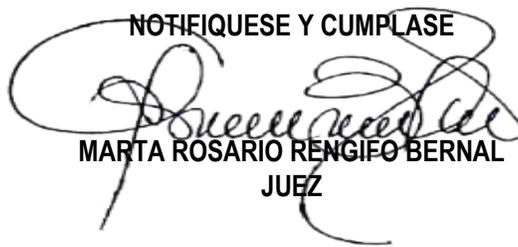
Visto y verificado el anterior informe secretarial, constata el despacho que, en efecto, mediante memorial del 13 de octubre de 2021, la accionante allegó el certificado de existencia y representación legal de la accionada **COOMEVA E.P.S.**, tal como se le requirió en proveído del 12 de octubre de la misma calenda.

No obstante lo anterior, considera esta sede judicial que, previo a decidir acerca de la admisión del incidente de desacato, se hace necesario requerir a la incidentalista, a fin de que informe al despacho acerca del cumplimiento o no del fallo tutelar por parte de la accionada, toda vez que de ello depende la actuación que en derecho corresponda, so pena de decretarse el archivo de las diligencias.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir a la incidentalista **CARMEN KATERINE ARRIETA MENDOZA, C.C. 1.129.522.882**, a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte del accionado **COOMEVA E.P.S.**, en los términos y para los fines de lo considerado en precedencia, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de archivo.
2. Surtido lo anterior, pase el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fccbc34488b727c69a34224c633b8fdcd7749ad238ae88588ca434bd1517699**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2021-00629-00
INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JENNIFER CASTRO MEDINA, C.C. 1.045.673.790
ACCIONADO: CREDIJAMAR S.A.

INFORME SECRETARIAL. Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el incidente de desacato de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término concedido a la accionada para que aportara o solicitara pruebas en el presente trámite. Sírvese proveer.

LUZ BOLAÑO ARENAS
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, ocho (08) de abril
de dos mil veinticuatro (2024).

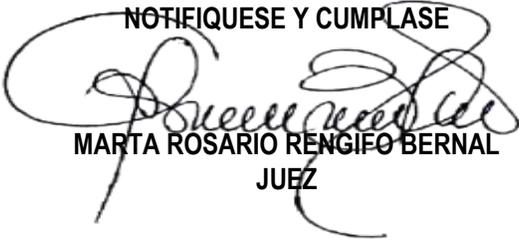
Visto y verificado el anterior informe secretarial, constata el despacho que, en efecto, se encuentra más que vencido el término concedido a la accionada **CREDIJAMAR S.A.**, para que aportara o solicitara pruebas, como se dispuso en auto de fecha 21 de febrero de 2022 que admitió el incidente, guardando silencio al respecto.

Pues bien, considera esta sede judicial que, reunidos los requisitos de ley para dictar sentencia en el presente asunto, se hace necesario previamente requerir a la incidentalista, a fin de que allegue informe al plenario acerca del cumplimiento o no del fallo tutelar por parte de la accionada, toda vez que de ello depende el sentido de la decisión que en derecho corresponde, so pena de archivo de las diligencias.

Por lo que se,

RESUELVE

1. Requerir a la incidentalista **JENNIFER CASTRO MEDINA, C.C. 1.045.673.790**, a fin de que allegue informe acerca del cumplimiento del fallo tutelar por parte de la accionada **CREDIJAMAR S.A.**, en los términos y para los fines de lo considerado en precedencia, para lo cual se otorga un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de archivo.
2. Surtido lo anterior, pase el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2.018 AL
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7087f215868d6352ddad22a5fe83373e7a3f51103260c6c71cfcf4c11ab233b**

Documento generado en 08/04/2024 09:44:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>